



MILTON JAVIER LÓPEZ GARCIA
Abogado
Universidad del Cauca

Honorable Magistrada

DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN

E. S. D.

Radicado: 19001 31 03 006 2010 00448 03
Proceso: SIMULACIÓN
Demandante: MARISOL GUZMAN JIMENEZ1
Demandado: LUIS CARLOS MUÑOZ ESCOBAR – MARGOT MUÑOZ CERON –JOSE EDELMIRO CHILITO MAJE– MAURICIO HERNANDO RAMIREZ2
Vinculada: ADRIANA ELENA BENAVIDEZ MONTERO3 -Litisconsorte

MILTON JAVIER LÓPEZ GARCIA, mayor de edad, domiciliado y residente en Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76'307.943 de Popayán, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 114025 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico cdiderecho@hotmail.com, obrando en mi condición de apoderado de los demandados en el proceso de la referencia, estando dentro del término legal **sustento los reparos a la sentencia apelada** de la siguiente manera:

REPAROS PREVIOS A LA SENTENCIA INICIAL:

Solicito a la honorable magistrada que se consideren las circunstancias extrañas dadas en el despacho que profiere las sentencias apeladas y que ya se describieron en los escritos de apelación así:

1. El juzgado ha pasado por alto los términos para fallar, por cuanto se dijo inicialmente que la sentencia se profería por escrito y en ello omitió dar el sentido del fallo, siendo que existe norma imperativa que así lo obliga, tampoco informo al respecto al consejo Seccional de la Judicatura.
2. El fallo final debió darse el 23 de noviembre de 2.020, diez (10) días después de la audiencia de alegaciones; el Juzgado tampoco lo hizo pues la sentencia tiene fecha de 27 de noviembre de 2.020.



MILTON JAVIER LÓPEZ GARCIA
Abogado
Universidad del Cauca

3. A pesar de haber insistido vía correo electrónico enviado uno el 24 de noviembre de 2.020 y otro el 01 de diciembre de 2.020, preguntando sobre que paso con el fallo, el juzgado no contesto nunca y solo publico estados el día 01 de diciembre de 2.020 donde aparece un documento de estados con fecha de 30 de noviembre de 2.020, es decir el 30 de noviembre de 2.020 no hay estados en la página de la Rama Judicial y los del día 30, los publica ya el 01 de diciembre lo que claramente constituye una falsedad ideológica.
4. Siendo que el estado corresponde al mes de noviembre, lo publica el primer día de diciembre. Ver: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-del-circuito-depopayan/47>
5. En plena audiencia de pruebas, llega tarde el apoderado de la parte demandante y se interna hacia un cuarto contiguo a la sala de audiencia del despacho, al propio instante después se apagaron todos los equipos de grabación, lo que por fortuna no afecto lo grabado, porque este servidor estaba grabando con equipos propios como soporte, y con ellos se restableció el expediente. Cuando la Honorable Magistrada tenga la oportunidad de escuchar la grabación de la diligencia, se dará cuenta de lo que se está poniendo de presente.

Todo lo anterior genera por lo menos suspicacia en el comportamiento del juzgado frente a este litigio.

SUSTENCIACION DE LOS REPAROS A LA SENTENCIA INICIAL

1. La sentencia no respeta el principio de congruencia, pues en la demanda se pide declarar la nulidad absoluta de las compraventas contenidas en la escritura pública 2202 y 2203 del 14 de septiembre de 2.009, y el fallo termina también declarando la nulidad de la escritura pública 3779 del 4 de noviembre de 2.011; siendo que esta última escritura no fue demandada. Tampoco se reformó la demanda el respecto en el término de ley.

Ha dicho la Honorable Corte suprema de Justicia en Sentencia de la Sala de casación Civil, sentencia



MILTON JAVIER LÓPEZ GARCIA
Abogado
Universidad del Cauca

“Bien conocido es el brocárdico «ne eat iudex ultra petita partium» -la sentencia ha de atenerse a las pretensiones de las partes-, utilizado desde antaño para reconocer el señorío de los litigantes sobre la causa y, por esta vía, impedir que la actividad jurisdiccional se desvíe hacia puntos no planteados en los escritos de demanda y oposición, so pena de incurrir en exceso de poder o en defecto del mismo” . Radicación n.º 11001-31-03-041-2010-00514-01 (Aprobado en sesión virtual de veintitrés de julio de dos mil veinte)

Así lo ha reconocido esta Corporación: Incumple recordar que la congruencia de la sentencia es principio cardinal del conjunto de garantías del debido proceso, que evita el exceso o el defecto de esa decisión respecto del marco jurídico de lo que compete resolver, previsto en el artículo 305 del citado estatuto, bajo cuyo tenor el juez debe sujetar la solución del conflicto a los hechos y las pretensiones de la demanda o demás oportunidades autorizadas, así como las defensas frente a esta última, sin desmedro de lo que ha de resolverse de oficio.

De acuerdo con la jurisprudencia consolidada de esta corporación, acatar la congruencia implica que debe haber armonía entre lo pedido y lo resistido” (SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009-00114-01).

Tampoco es coherente el despacho frente al desarrollo de la etapa probatoria, por cuanto para efectos de sustentar lo pretendido en la demanda, solo se tuvo en cuenta lo dicho en la diligencia de interrogatorio de la parta activa, sin sustentar su dicho en testimonios u otras pruebas periciales o documentales; pues los testimonios que fueron decretados no fueron recaudados, en vista que la misma parte actora desistió de ellos. Es decir, el fallo solo se sustenta en lo que la parte demandante dijo y nada más. Bueno es recordar que nadie puede fabricarse su propia prueba y es esto lo que al final ocurrió, pues la parte demandante no arrió mas pruebas que su propia declaración en el juicio.

2. Frente a la escritura 2202 del 14 de septiembre de 2.009, debió operar la falta de legitimación en la causa por activa, que se alegó oportunamente en las excepciones de fondo, por cuanto el bien inmueble de matrícula 120-69443, fue adquirido por el demandado Luis Carlos Muñoz Escobar el 25 de noviembre de 1994 cuando aún estaba soltero. Esta tesis de falta de legitimación en la causa por activa la sostiene la sala civil familia del tribunal



superior de Popayán en sentencia de apelación dentro del proceso 19001-3103-004-2015-119-01.

De la documentación aportada con la demanda misma y su contestación, y concretamente del certificado de tradición correspondiente al inmueble 120-69443 de la calle 9 No. 8-90, se tiene que sobre el mismo no le asiste interés legal alguno a la demandante, por cuanto, en caso de una liquidación patrimonial de la sociedad conyugal, dicho bien es propio del demandado Luis Carlos Muñoz Escobar. Por ende, ni la acción de simulación y mucho menos la sentencia debe afectar el negocio que en su momento hizo el señor Muñoz Escobar.

3. Frente a la escritura 2202 del 14 de septiembre de 2.009, debió operar entonces la simulación relativa, pero esta no fue pedida en las pretensiones, con lo que también se vulnera el principio de congruencia.

En gracia de discusión, y de no prosperar la excepción de Falta de legitimación en la causa; de las declaraciones de los demandados, concretamente Luis Carlos Muñoz Escobar y Margot Muñoz Cerón, se extracta claramente que dicho negocio se hizo a fin de otorgarle a esta última una garantía frente al préstamo de una cantidad dineraria, lo que indica entonces que se hizo una compraventa para garantizar un pago de una obligación por 50 millones de pesos.

4. La parte demandante no probó que los bienes presuntamente simulados continuaran en poder del demandado LUIS CARLOS MUÑOZ ESCOBAR.

No existe prueba en el plenario, que constate que el demandado Luis Carlos Muñoz Escobar detentara los bienes presuntamente simulados, concretamente el inmueble de la Carrera 8 No. 26BN-26, ni el tracto camión marca Chevrolet, de placas SUC 064, al cual nos referiremos en sus propios reparos.

5. No se probó por la parte demandante la intención de del demandado LUIS CARLOS MUÑOZ ESCOBAR de defraudar los intereses de la demandante. Recuérdese que el



MILTON JAVIER LÓPEZ GARCIA
Abogado
Universidad del Cauca

divorcio de la pareja ocurrió en marzo de 2.011, que incluso luego de la sentencia continuaron viviendo juntos por otro tiempo. Es más, en el interrogatorio de parte, el demandado dice claramente que su intención no era separarse.

La normatividad vigente permite que los cónyuges tengan libre administración del haber social. El fraude a la sociedad conyugal reside en toda maniobra que realiza uno de los cónyuges con la firme intención de desaparecer el legítimo derecho del otro cónyuge de repartir por partes iguales los bienes que conforman la comunidad de gananciales. El fraude de la sociedad se observa cuando al momento de liquidar no se aportan la totalidad de los activos de la sociedad conyugal que se busca liquidar, es decir, se ocultan bienes de manera malintencionada y buscando engañar al otro, el avalúo no contiene la totalidad de los bienes a repartir ni corresponde *“razonablemente al volumen de los bienes sociales existentes al momento de una liquidación o se incluyen avalúos por debajo del precio comercial”* (Torrado, 2020, Pag 249).

El fraude a la sociedad conyugal reside en toda maniobra que realice uno de los cónyuges, celebrando actos jurídicos con la firme intención de desaparecer el legítimo derecho del otro cónyuge de repartir por partes iguales los bienes que conforman la comunidad de gananciales.

Es aquí donde el debate probatorio no arroja ningún sustento para asegurar que dicho fraude se ha presentado en los negocios que por este proceso se discuten. Recordemos que, en los mismos interrogatorios de parte, la parte demandante y demandada reconocen que, todos los negocios que en el transcurso de la vigencia de la sociedad conyugal celebraron los integrantes de dicho matrimonio, siempre los hizo el señor Luis Carlos Muñoz Escobar, por se el comerciante ya desde antes de contraer matrimonio. Es más, en su interrogatorio el mismo cuenta que jamás su intención fue separarse de la demandante, por ello siempre efectuó los negocios como lo hizo desde antes de contraer matrimonio, los hizo en uso de su autonomía conyugal y que era así como operaba la pareja en toda la vigencia del vínculo. De todo lo debatido, no se ha probado la intención de defraudar los intereses de la sociedad conyugal.



MILTON JAVIER LÓPEZ GARCIA
Abogado
Universidad del Cauca

6. No se tuvo en cuenta que para la época se permitía pactar en las escrituras los precios de acuerdo al avalúo catastral, todo por efectos fiscales; tampoco se tuvieron en cuenta los documentos de promesas de compraventa donde se fijaron los verdaderos precios que se pactaron por las partes, entonces los precios reales no fueron irrisorios como mal lo afirma la juez y los contratos de promesa de compraventa donde figuraron los precios reales, no lograron ser desvirtuados por la parte demandante, como tampoco se tacharon de falsos o irreales. .
7. La declaración extrajudicial de la que habla el despacho, es solo una prueba sumaria, pues no se pudo debatir al sobrevenir la muerte del declarante. Inaplica aquí el despacho lo previsto en el artículo 225 del CGP; pues, el despacho le da mas valor a una prueba sumaria que a la titularidad debidamente probada mediante los Certificados de Tradición.
8. Para promulgar el fallo, la juez confunde las fechas de adquisición de los bienes de matrículas 120-69443 con la fecha de adquisición del bien de matrícula 120-134778; siendo que el primero bien lo dice el demandado MUÑOZ ESCOBAR lo adquirió antes del matrimonio el juzgado dice que fue después de matrimonio, generando esto total inexactitud de los considerandos, que deben ser la base jurídica de la decisión.
9. En el caso que nos ocupa no se dan los hechos indicadores de la simulación, como equivocadamente lo manifiesta el Juzgado a saber.
 - a. Solo hay parentesco entre MUÑOZ ESCOBAR y MARGOT MUÑOZ CERON, pero no lo hay entre esta última y MAURICIO RAMIREZ, ni entre RAMIREZ y la actual propietaria ADRIANA ELENE BENAVIDES. Los mentados parentescos no se probaron, como lo ordena el decreto 1260 de 1.970. al respecto solo está el dicho de las partes, y estas declaraciones no son plena prueba para demostrar la situación o estado civil de una persona.
 - b. No hay amistad íntima entre los contratantes, hecho que no se probó por la parte demandante, tampoco al respecto se dijo algo en las consideraciones del fallo. En



MILTON JAVIER LÓPEZ GARCIA
Abogado
Universidad del Cauca

todo el recaudo probatorio, ni en el interrogatorio de parte, se ha probado este hecho indicador de una probada amistad o vinculo entre las partes presuntamente involucradas en los negocios que se demandaron.

- c. No se probó la falta de capacidad económica de los compradores, es más existe prueba de transacción bancaria para la fecha de una de las negociaciones. A este respecto, nada ha dicho el despacho sobre las transacciones bancarias que se dieron entre los demandados, concretamente consignaciones que se aportaron y no fueron tachadas por la parte activa de falsas o inexistentes, por ende, tienen pleno valor probatorio.
- d. Si existió necesidad de enajenar los bienes, al punto que el establecimiento de comercio que era de propiedad del demandado LUIS CARLOS MUÑOZ ESCOBAR hubo de liquidarse y hoy él es un simple empleado de bodega de una ferretería. En el caso se expuso claramente que fue lo que originó la crisis del negocio.
- e. No existe en el legajo documentación sospechosa que le dé al fallador de primeras instancias la imagen de un indicio simulatorio.
- f. No debía existir contradocumentos, por cuanto los negocios fueron reales.
- g. Nunca se probó que los precios no se hubieran pagado, es más, existe prueba documental bancaria de uno de los pagos por 100 millones de pesos.
- h. Si existen los movimientos bancarios, pues hay una consignación efectuada el 3 de noviembre de 2.009 fecha de firma de una de las escrituras y no el 4 como lo dice el fallo.
- i. La cosa vendida fue entregada a quienes la adquirieron, y por ello el adquirente MAURICIO RAMIREZ como nueva cita a los ocupantes del inmueble (castillo del saber) a conciliar sobre el nuevo contrato y el pago de los dos (2) meses adeudados de arriendo, solicitud que es radicada el 19 de noviembre de 2.009. sobre este particular nada dijo el fallo.
- j. Jamás hubo continuidad en la posesión de la cosa, al respecto nada dice el fallo impugnado.



- k. Es claro que la explotación económica la tuvo en su momento el comprador MAURICIO RAMIREZ, por cuanto al no pagársele el canon, solicitó una conciliación para acordar al respecto, la que fracasó y luego se inició un trámite de restitución de inmueble arrendado en el Juzgado 4 civil municipal, que luego pasó al juzgado 5 civil municipal de Popayán, donde finalmente se le restituyó el bien a MAURICIO RAMIREZ.
10. De lo anterior se concluye que la juez no aplicó lo dispuesto en el artículo 280 del CGP pues en la motivación de la sentencia que se apela, no se observa un examen crítico de las pruebas, no tomó en cuenta las documentales arrimadas por la parte pasiva; no analizó la pasividad probatoria de la demandante que incluso desistió de los testimonios y falla solo con lo dicho por la parte demandante.
11. No se tuvo en cuenta la carga de la prueba, pues si la parte demandante demanda la simulación absoluta, debió probar que dicha simulación se dio.
12. Jamás tuvo en cuenta el valor de una consignación bancaria y confunde la fecha de su realización, por ello es salido de la realidad lo que elucubra la juez al decir, que MARGOT MUÑOZ vendió sin recibir un peso.
13. Frente al bien de matrícula 120-134778, la juez estima equivocadamente que, entre la venta de MUÑOZ ESCOBAR a MARGOT MUÑOZ, y la venta de esta última a MAURICIO RAMIREZ, transcurrieron ocho (8) días, sin ser así; pues la primera venta ocurrió el 14 de septiembre de 2.009 y la segunda el 3 de noviembre de 2.009; es decir entre los dos negocios hubo un tiempo de más de un mes y medio, concretamente 49 días y no 8 como lo afirman la juez. Además, la ley no prohíbe que se hagan ventas sucesivas de un bien en fechas próximas.
14. Equivoca el argumento frente a que los demandados debieron probar la buena fe, siendo que esta se debe presumir en los actos de los particulares. Era a la parte demandante la que le correspondía demostrar que estos actos demandados se hicieron en ausencia de



buena fe, es decir de mala fe, y no es actividad del fallador de primera instancia presumir de entrada la mala fe en los actos demandados. Cuando en el fallo se afirma por la juez que *“las excepciones formuladas destacando la buena fe creadora de derechos en los compradores no cuentan con respaldo probatorio...”* se equivoca en toda su interpretación, pues parte del pensar que los actos realizados son de mala fe y no como le debe corresponder a un servidor público, presumir la buena fe; y que sea el demandante quien demuestra la ausencia de esta en los actos que demanda.

15. No tiene sustento la afirmación de la juez al decir que *“..la demandante y LUIS CARLOS MUÑOZ ESCOBAR se separaron de cuerpos el 12 de septiembre de 2.009, tal y como se corrobora la medida de protección proferida por la comisaria de familia de Popayán el día 19 de octubre de 2.009, concluyéndose que a los dos días de separarse de cuerpos vendió los bienes”*. No tiene sustento por lo siguiente:
 - a. La resolución No. 141 de 2.009 proferida por la comisaria de familia nunca habla de separación de cuerpos ni de terminación de la vida en común. Solamente se toma una medida en procura de que la convivencia continúe.
 - b. La medida de protección le ordena a ambos ex cónyuges cesar todo comportamiento de violencia; lo que indica que la mentada medida afecta no solo al demandado Luis Carlos Muñoz Escobar, si no también es imperativa para la demandante Marisol Guzmán Jiménez.
 - c. En otros apartes de la sentencia se dice y está probado que la pareja dejó de compartir espacio común en julio de 2.011 luego de la sentencia de divorcio de marzo de 2.011; lo que da cuenta de una total incoherencia en los argumentos de la sentencia.
16. Jamás tuvo en cuenta ni valoró la declaración del comprador MAURICIO RAMNIREZ NARANJO, quien narra concretamente que aconteció con el bien que el compro, relato que desecha la tesis del despacho de que el demandado LUIS CARLOS MUÑOZ ESCOBAR continuó poseyendo el bien.



17. Dice la juez que la señora MARGOT MUÑOZ negó haber hecho más transacciones con su sobrino, siendo que esto jamás se dijo en la audiencia.
18. En el fallo, la juez jamás tomo en cuenta los alegatos de conclusión de los demandados, pero si llama la atención que en muchos de los partes de su fallo se encuentra un inmenso parecido con los alegatos del apoderado de la demandante. Sencillo es verificar con los audios respectivos.

SUSTENCIACION DE LOS REPAROS A LA ADICIÓN DE SENTENCIA

1. El juzgado ha errado desde un principio e incluso desde la demanda misma se comete el error en la pretensión, por cuanto, en el libelo introductorio del asunto se ha pedido que se reconozca la simulación de la venta del vehículo automotor tracto camión Chevrolet de placas SUC-064. Sin tener en cuenta que el demandado LUIS CARLOS MUÑOZ ESCOBAR nunca ha sido propietario pleno ni absoluto de dicho bien, pues si lo fue, pero del 50% de los derechos de propiedad; y lo que él podía disponer era solo de su 50% y no de la totalidad del derecho de dominio sobre el mentado bien automotor y aquí se demandado la simulación de la venta de la totalidad.
Nuevamente el despacho yerra y viola el principio de congruencia; pues ni siquiera analiza la documentación aportada, que da cuenta clara de que el mencionado automotor perteneció a LUIS CARLOS MUÑOZ y el otro 50% le pertenecía al señor ROOSEVELT MUÑOZ LOPEZ ambos condueños, lo cual y sin miramiento alguno termina decretando DECLARAR SIMULADO, en forma absoluta y, por lo tanto, sin ninguna eficacia legal, el contrato de COMPRAVENTA del vehículo tracto camión, marca Chevrolet, de placas SUC 064. Luego entonces, se debió pedir que lo presuntamente simulado era la venta del 50% del derecho de dominio sobre el mentado bien y no la totalidad como lo terminó decretando el despacho.
2. Tanto el fallo del 27 de noviembre de 2.020 como la adición a dicha sentencia, se equivocan al considerar a LUIS CARLOS MUÑOZ ESCOBAR como propietario pleno y único del mentado camión. Este reparo queda sustentado como se dijo en el anterior.



3. En todo el debate jurídico, está ausente el debate probatorio respecto del negocio de venta del TRACTO CAMIÓN, tan es así que, ni el juzgado de conocimiento ni la parte demandante se dan cuenta que el demandado LUIS CARLOS MUÑOZ ESCOBAR solo era dueño del 50% de los derechos de dominio del mentado vehículo, los que vendió en contrato real al señor JOSE EDELMIRO CHILITO MAJE. El juzgado trata de insertar en sus considerandos, que su decisión se basa en que el demandado Luis Carlos Muñoz no recuerda el precio de venta, sin tener en cuenta que desde que esta venta se realiza hasta la fecha de la audiencia de pruebas ya han pasado mas de once (11) años, tiempo suficiente para que una persona no recuerde bien ciertos datos, mas a un, una persona que permanentemente hace múltiples negocios de esta índole.
4. En la sentencia de adición solo se habla de las normas jurídicas que permiten la adición de la sentencia, pero sobre el debate probatorio que debió soportar el bien que se pretende sea declarada su venta simulada, el juzgado solo atinó a decir: *“Es necesario precisar que no se requiere hacer ningún tipo de análisis o disertaciones frente al tema adicionado, toda vez que ello ya fue objeto de pronunciamiento en la parte considerativa de la providencia del 27 de noviembre de 2022, en donde se consignaron las razones que llevaron al Despacho a concluir que el negocio jurídico de compraventa sobre el tracto camión de condiciones ya especificadas fue simulado.”* Ampara su considerando en lo dicho en la primigenia sentencia, sin tener en cuenta que, en ninguno de los considerandos de la sentencia inicial se contempla análisis jurídico sobre el negocio del camión.
5. Por su parte, en la sentencia del 27 de noviembre de 2.020, solo se habla muy fragmentariamente del camión o tractocamión, sin que SE RECAUDARA PRUEBA al respecto ni resultara probado lo de la mentada venta simulada, pues, como ya se dijo, desde la demanda inicial se habló de la venta total del camión, no siendo así, pues, lo que se vendió de forma real fue el 50% de los derechos de dominio sobre dicho automotor, pues el otro 50% le pertenecía al señor ROOSEVELT MUÑOZ LOPEZ y ambos le venden a JOSE EDELMIRO CHILITO MAJE el 07/10/2009.
6. La adición de la sentencia no respeta el principio de congruencia, pues en la demanda se pide declarar simulada en forma total la venta del TRACTO CAMION SUC064, sin tener en



cuenta que lo que el demandado LUIS CARLOS MUÑOZ poseía en derecho de dominio era solo el 50% de dichos derechos.

7. La parte demandante no probó que el TRACTO CAMION SUC064 presuntamente simulado continuaran en poder del demandado LUIS CARLOS MUÑOZ ESCOBAR.
8. No se probó por la parte demandante la intención del demandado LUIS CARLOS MUÑOZ ESCOBAR de defraudar los intereses de la demandante. Recuérdese que el divorcio de la pareja ocurrió en marzo de 2.011, que incluso luego de la sentencia continuaron viviendo juntos por otro tiempo. Es más, en el interrogatorio de parte, el demandado dice claramente que su intención no era separarse.
9. La cosa vendida fue entregada a quienes la adquirieron, y por ello el adquirente JOSE EDELMIRO CHILITO MAJE, pudo realizar más negocios y disponer libremente de mentado bien mueble.
 - a. Jamás hubo continuidad en la posesión de la cosa, al respecto nada se prueba al respecto en el fallo impugnado.
 - b. Es claro que la explotación económica la tuvo en su momento el comprador JOSE EDELMIRO CHILITO MAJE, pues no ha habido reclamaciones ni de él, ni de los posteriores propietarios del camión.
10. De lo anterior se concluye que la juez no aplico lo dispuesto en el artículo 280 del CGP pues en la motivación de la sentencia que se apela, no se observa un examen crítico de las pruebas, no tomo en cuenta las documentales arrimadas por la parte pasiva; no analizo la pasividad probatoria de la demandante que incluso desistió de los testimonios y falla solo con lo dicho por la parte demandante.
11. No se tuvo en cuenta la carga de la prueba, pues si la parte demandante demanda la simulación absoluta, debió probar que dicha simulación se dio.
12. Equivoca el argumento frente a que los demandados debieron probar la buena fe, siendo que esta se debe presumir en los actos de los particulares. Era a la parte demandante la que le correspondía demostrar que estos actos demandados se hicieron en ausencia de buena fe, es decir de mala fe, y no es actividad del fallador de primera instancia presumir d entrada la mala fe en los actos demandados. Cuando en el fallo se afirma por la juez que



MILTON JAVIER LÓPEZ GARCIA
Abogado
Universidad del Cauca

“las excepciones formuladas destacando la buena fe creadora de derechos en los compradores no cuentan con respaldo probatorio...” se equivoca en toda su interpretación, pues parte del pensar que los actos realizados son de mala fe y no como le debe corresponder a un servidor público, presumir la buena fe y que sea el demandante quien demuestra la ausencia de esta en los actos que demanda.

PETICIONES

1ª. Estudiado el asunto, se proceda a emitir sentencia que revoque la de primera instancia, declarando la prosperidad de las excepciones propuestas.

Atentamente,

MILTON JAVIER LÓPEZ GARCIA

CC .No 76'307.943 Popayán

T.P. N°. 114.025 del C.S.J.